



Libertad y Orden

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN  
(001)**

Santiago de Cali, tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELICER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012;

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Igualmente el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DÁGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: " Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a).**FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
  - 3.1. Estudio de los cargos formulados
  - 3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte
  - 3.3. Análisis probatorio
    - Pruebas aportadas por el presunto infractor
    - Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.
  - 3.4. Análisis del informe técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 14 de diciembre de 2009 los señores Elizabeth Paz Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.410.861 y Teodoro Paz Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.952 radicaron en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico una denuncia en la cual manifestaban su inconformidad frente a una tala que estaba desarrollándose en un predio denominado "Reserva Forestal el Pilar de Ana María" ubicado en la vereda La Elsa, Municipio de Dagua. En su denuncia indicaron que dos semanas anteriores a la interposición de la misma, tuvieron una conversación informal con un señor llamado "Pacho Molina", quien les manifestó *"yo tumbo esto porque necesito sembrar, al fin que este territorio tiene mucha tierra y usted haga lo que quiera"*. Los denunciantes afirmaron en su oficio que la tala tenía una extensión aproximadamente de 6 plazas, y que con ella se afectaron árboles grandes y medianos que estaban ubicados al borde de la quebrada "Los Caleños". Finalmente, como documento anexo a la denuncia, incluyeron copia de un certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-52086

**SEGUNDO:** El día 09 de diciembre de 2009, con la finalidad de verificar los hechos manifestados en la denuncia de los señores Elizabeth Paz Gómez y Teodoro Paz Gómez, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sitio, encontrando:

- I. Adecuación de un terreno con dimensión aproximada de  $\frac{3}{4}$  de hectárea, en el que se encontró la presencia de plátanos
- II. Adecuación de un terreno con dimensión aproximada de una hectárea y media, en el que se encontró presencia de pastos de la especie *Brachiaria* y *Micay*. También se observó la tala en una extensión aproximada de media hectárea, afectando bosque secundario
- III. Socola en un lote con dimensión aproximada de 1 hectárea
- IV. Construcción de un rancho elaborado con guadua, madera y plásticos

En el informe de prevención, vigilancia y control se especificó que dichas infracciones fueron encontradas entre el río Dagua y la quebrada La Aserradora. También, se indicó que con las actividades mencionadas anteriormente se afectaron especies tales como Mestizo, Churimo, Pomo Rozo, Mortiño, Carachoso, entre otras. Finalmente, se mencionó que en el sitio en el que encontraron las infracciones, estaba el señor JORGE ELIECER MOLINA, por lo tanto, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali le ordenaron suspender todas las actividades prohibidas.

**TERCERO:** El día 28 de diciembre de 2009, el Jefe del Área Protegida PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en contra del señor JORGE ELIECER MOLINA, consistente en la suspensión de las siguientes actividades:

- I. Adecuación de un lote de terreno por el sistema de tala para la siembra de un cultivo de plátano, en un área aproximada de 7500 metros cuadrados
- II. Adecuación de un lote de terreno por el sistema de tala para la siembra de pastos de la especie *Brachiaria* y *Micay*, en un área aproximada de 1 hectárea
- III. Tala de un bosque secundario en un área aproximada de quince mil metros cuadrados (15000 m<sup>2</sup>), en el que se vieron afectados especies vegetales como el Mestizo, Churimo, Pomo Rozo, Mortiño y Carachoso
- IV. Construcción de un rancho elaborado con guadua, madera y plásticos

Este acto administrativo también fue notificado al presunto infractor el día 29 de enero de 2010. Este día se pudo identificar plenamente al mismo, indicando que su nombre completo es JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.253.209.

Este acto administrativo fue comunicado el día 10 de enero de 2010, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-374-2009 a la Doctora Janeth Milena Urrego García Analista Medio Ambiente del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Cuerpo Técnico de Investigación del CTI, con copia al Doctor Eduardo Velasco Abad, Director Territorial Suroccidente UASESPNN; y el día 26 de enero de 2010, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-375-2009 al Doctor Javier Osorio Cortés, Alcalde del Municipio de Dagua, con copia a la Doctora Eidy Patricia Marín González, Secretaria de Gobierno de Dagua, al Comandante de la Estación de Policía del Queremal y al T.C Javier Gaona Gamboa, Batallón de Alta Montaña No. 3.

**CUARTO:** El día 02 de noviembre de 2011 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a la infracción, encontrando la ampliación de la afectación descrita en el primer recorrido de prevención, vigilancia y control, consistente en 1.5 hectáreas adicionales. En este informe se indicó que presuntamente el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS realizó rocería, entresaca y siembra de pasto Branchiaria. Con esta actividad se vieron afectados especies como Yarumos, Mortiños, Siete Cueros entre otros. Adicionalmente, se reitera la presencia de un cambuche o ramada con dimensión aproximada de 40 metros cuadrados. Al momento del recorrido no se encontró persona alguna en el sitio.

**QUINTO:** El día 11 de noviembre de 2011, por medio del Auto No. 011 de 2011, el Jefe del PNN Farallones de Cali aperturó investigación y formuló cargos en contra del señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.253.209 de Dagua. Los cargos formulados fueron los numerales 4 y 8 del Decreto 622 de 1977 (posteriormente compilado por el Decreto 1076 de 2015):

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Este acto administrativo comunicado el día 17 de noviembre de 2011, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-0000086 al Cuerpo Técnico de Investigación CTI. También, fue comunicado el día 22 de noviembre de 2011, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-0000085 - 2011 a la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria Regional Valle del Cauca. Finalmente, fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2012 al presunto infractor.

**SEXTO:** El día 27 de enero de 2012 el presunto infractor presentó en término legal, oficio de descargos en el cual manifestó:

*"Para mayor información provengo de una familia campesina dedicada a la agricultura en un mínimo labores de ganadería.*

*Razón por la cual en estos momentos poseo una mejora en el corregimiento La Elsa en el sitio el cual hacía alusión en el mencionado acto.*

*El establecimiento y la mejora de sistemas productivos además de la construcción de una ramada se llevó a cabo para proteger y desarrollar actividades para la seguridad alimentaria de mi familia, además de potencias áreas de pastoreo.*

*Cabe anotar que en el desarrollo de las mencionadas actividades se tuvo en cuenta la protección de cauces de agua, dejando bosques a la orilla de la quebrada y el río. Además, de dejar árboles que protegen y ayudan a conservar los suelos y la sombra en los potreros.*

*Es de añadir que de estas actividades depende económicamente mi familia razón por la cual me obliga a desarrollar este tipo de actividades. Además de proteger y conservar los bosques y ecosistemas de mi predio"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SÉPTIMO:** El día 23 de abril de 2012 por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-287-2012 el intendente José Alirio Calle Grajales, Jefe de la Unidad Investigativa contra el Medio Ambiente solicitó mapa de la ubicación de la presunta infracción, con la finalidad de que sea anexado a proceso penal en la Fiscalía General de la Nación. A esta solicitud se anexó copia del formato "Ordenes a la Policía Judicial" en el que se indicó que el SPOA del proceso penal que se cursaba en contra del presunto infractor era 760016008778201100136. Dicha solicitud fue respondida oportunamente el día 23 de abril de 2012, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-287-2012

**OCTAVO:** Se incluyó en el proceso sancionatorio No. 004 del 2009 información cartográfica a escala 1:60.000 con la cual se corroboró que la infracción cometida presuntamente por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS, en coordenadas N 03° 33' 43.5" W 76° 45' 54.3", sí se encontraba en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**NOVENO:** El día 25 de abril de 2012, por medio del Auto No. 034 del 2012, el Jefe del PNN Farallones de Cali aperturó etapa de periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.253.209 de DAGUA. Este acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 31 de mayo de 2012.

**DÉCIMO:** El día 12 de octubre de 2012 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali impuso acta de medida preventiva en flagrancia en contra del señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS, medida consistente la suspensión de obra o actividad. Lo anterior, fundamentado en la tala y soca en una dimensión aproximada de 1 hectárea, afectando especies como el Mortiño, Zurrumbos, Yarumos, Cedro Riñón, Aromática, Guamos, Helecho Arbóreo entre otros. Además, fue evidenciada la quema en una dimensión aproximada de media hectárea. Este recorrido tuvo acompañamiento de un trabajador de la señora Elizabeth Paz Gómez, denunciante inicial de las infracciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 21 de febrero de 2013, por medio del Auto No. 029 del 2013, el Jefe del PNN Farallones de Cali prorrogó la etapa de periodo probatorio, aperturado inicialmente por medio del Auto No. 034 del 25 de abril de 2012. En este acto administrativo dispuso otorgar valor probatorio a los siguientes documentos:

- I. Informe de prevención, vigilancia y control del día 09 de diciembre de 2009
- II. Informe de prevención, vigilancia y control del día 02 de noviembre de 2011
- III. Denuncia penal interpuesta en contra del señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS con SPOA No. 760016008778201100136.
- IV. Información cartográfica de la presunta infracción a escala 1:60.000,
- V. Informe de prevención, vigilancia y control del día 12 de octubre de 2012

Este acto administrativo fue comunicado personalmente al presunto infractor el día 29 de mayo de 2013.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 04 de junio de 2013, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-00243, el presunto infractor solicitó copia de los documentos enunciados en el Auto No. 029 del 21 de febrero de 2013. Esta solicitud fue respondida oportunamente el día 04 de junio de 2013, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-352-2013

**DÉCIMO TERCERO:** El día 06 de junio de 2013, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-00252 el presunto infractor remitió promesa de compraventa realizada entre él, JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS y señor Ricardo Tovar López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.595.036 de Dagua.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En el oficio en mención también incluyó: *"Debo anotar que la promesa de venta se hace sobre una extensión superficial de una hectárea (10.000 metros<sup>2</sup>), mejora consistente el cultivo de plátano, yuca y pastos. Quiere decir lo anterior, que la platanera y los pastos, ya existían previamente a la compra. Lo único que hecho es mejorar la ramada levantada en plásticos para salvaguardarme de las inclemencias del clima*

*Debo adicionar que el inmueble en referencia, se encuentra en ZONA ROJA; de difícil convivencia, por la presencia de grupos armados irregulares.*

*Con el producto de la poca producción de la mejora, contribuyo al sostenimiento de mi familia, compuesta por mi mujer y dos mejores hijos*

*Espero se me considere como una persona humilde, campesina y tratando de salir adelante con mi familia"*

**DÉCIMO CUARTO:** El día 23 de abril de 2014, por medio del Auto No. 025, el Director Territorial Pacífico de PNN cerró etapa de periodo probatorio aperturado por medio del Auto No. 034 del 25 de abril de 2012.

**DÉCIMO QUINTO:** El día 31 de julio de 2014 por medio del oficio con radicado interno No. 20147570009212 el señor Julián Fernando Cardona Cantuni, Técnico Investigador II Derema del CTI solicitó copia íntegra del proceso sancionatorio No. 004 del 2009, concepto técnico en el que se determinara la clasificación del daño ambiental, e información cartográfica de la infracción. Lo anterior, para que se incluyera dentro de la investigación con SPOA No. 760016008778201100136. Dicha información fue suministrada oportunamente por Parques Nacionales el mismo día, 31 de julio de 2014.

**DÉCIMO SEXTO:** El día 28 de agosto de 2014 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, en el que se encontró la continuidad de las actividades antes descritas.

**DÉCIMO SEPTIMO:** El día 19 de diciembre de 2014 se incluyó en el proceso sancionatorio No. 20147660000476 concepto técnico final en el cual se analizó el grado de afectación de las actividades cometidas presuntamente por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PARQUES NACIONALES NATURALES**

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *"con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."*

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* (en adelante CNRRN) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".*

Que el Decreto Ley *ibídem* establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación así:

"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema".**

#### **NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS**

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 el cual establece que en los Parques Nacionales Naturales *quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Subrayado y cursiva son propios)*

En igual sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 también se habían establecido de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas de realización en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) *La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 (compilado por el Decreto 1076 del 2015) se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995.

Más específicamente en el artículo 2.2.2.1.15.1 se incluyó un catálogo de prohibiciones aplicables en los Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 79 lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y le impone el deber al Estado de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Igualmente contempla en su artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 95 de la Constitución hace referencia a los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en el numeral 8 que hace referencia al deber de *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

*Según se ha venido mencionando, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.*

*Igualmente, en la sentencia ibídem estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

*Que además, el Alto Tribunal en Sentencia C-595 de 2010 determinó que la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*

**DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

*Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.*

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

*La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

*(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*

*(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*

*(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*

*(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*

*(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

*El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.*

#### **PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en él se indicarán las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son propios).** Que igualmente en el artículo 25 se establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos y la solicitud o aporte de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Que en atención a lo anterior, el artículo 26 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que sean necesarias. Este periodo probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles prorrogables hasta 60 días, soportado en un concepto técnico donde se establezcan las razones de la ampliación del plazo.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el Informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*" (Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que este Decreto en su artículo cuarto definió que el grado de afectación ambiental *"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma."*

Que con la finalidad de llevar de contenido la anterior disposición se profirió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010: *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia C - 632 de 2011, con magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció respecto a las medidas compensatorias en casos de infracciones en contra del medio ambiente, determinando que:

Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante el Auto No. 011 del 11 de noviembre de 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA" se formularon cargos en el caso bajo estudio, así:

**DECRETO 622 DE 1977 (Posteriormente compilado por el Decreto 1076 de 2015)**

- **ARTÍCULO 30**

**Numeral 4:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, realizó actividades de tala, socola, entresaca, en el PNN Farallones de Cali, en la vereda La Elsa, corregimiento El Queremal, zona rural del municipio de Dagua. La entidad tuvo conocimiento de este hecho el día 09 de diciembre de 2009 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el que se registró: (I) adecuación de un terreno con dimensión aproximada de  $\frac{3}{4}$  de hectárea, en el que se encontró la presencia de plátanos, (II) adecuación de un terreno con dimensión aproximada de una hectárea y media, en el que se encontró presencia de pastos de la especie Brachiaria y Micay. También se observó la tala en una extensión aproximada de media hectárea, afectando bosque secundario, (II) socola en un lote con dimensión aproximada de 1 hectárea,

**Numeral 8:** Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, realizó la de construcción de una ramada en el PNN Farallones de Cali, en el vereda La Elsa, corregimiento El Queremal, zona rural del municipio de Dagua. La entidad tuvo conocimiento de este hecho el día 09 de diciembre de 2009 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el que se registró la construcción de un rancho elaborado con guadua, madera y plásticos, además de las presuntas infracciones que sustentan el cargo anterior.

#### 3.2 ESTUDIO DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR LA PARTE

El presunto infractor presentó escrito de descargos el día 27 de enero de 2012, en el término legal para la presentación de los mismos. No obstante, en este día no adjuntó documentos anexos.

En los apartes más relevantes del escrito el presunto infractor manifestó que es un campesino, que posee una situación socio-económica precaria, que necesita del trabajo del campo para su subsistencia y la de su familia, en la que se incluyen dos menores de edad. También indicó que las actividades prohibidas se desarrollaban en el predio con anterioridad a su llegada:

*"Para mayor información provengo de una familia campesina dedicada a la agricultura en un mínimo labores de ganadería.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Razón por la cual en estos momentos poseo una mejora en el corregimiento La Elsa en el sitio el cual hacía alusión en el mencionado acto.*

*El establecimiento y la mejora de sistemas productivos además de la construcción de una ramada se llevó a cabo para proteger y desarrollar actividades para la seguridad alimentaria de mi familia, además de potenciar áreas de pastoreo.*

*Cabe anotar que en el desarrollo de las mencionadas actividades se tuvo en cuenta la protección de cauces de agua, dejando bosques a la orilla de la quebrada y el río. Además, de dejar árboles que protegen y ayudan a conservar los suelos y la sombra en los pastoreos.*

*Es de añadir que de estas actividades depende económicamente mi familia razón por la cual me obliga a desarrollar este tipo de actividades. Además de proteger y conservar los bosques y ecosistemas de mi predio"*

### **3.3 ANÁLISIS PROBATORIO**

#### **Valoración de las pruebas aportadas por el presunto infractor**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos:

*"los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

De igual forma, en el artículo 244 del Código en mención determina que *"es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."*

También, se establece en este artículo que *"La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se enuncian las pruebas que fueron aportadas por el presunto infractor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA:**

- I. **ESCRITO DE DESCARGOS** radicado en las oficinas de la Dirección Pacífico de Parques Nacionales Naturales el día 27 de enero de 2012, por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-00033:

En los apartes más relevantes del escrito el presunto infractor manifestó que es un campesino, que posee una situación socio-económica precaria, que necesita del trabajo del campo para su subsistencia y la de su familia, en la que se incluyen dos menores de edad. También indicó que las actividades prohibidas se desarrollaban en el predio con anterioridad a su llegada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- II. **PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por el presunto infractor por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-00258, el día 06 de junio de 2013, dando cumplimiento a la solicitud de documentos realizada por el Jefe del PNN Farallones de Cali por medio del oficio con radicado interno No. PNN-FAR-352-2013 el día 03 de mayo de 2013.

La promesa de compraventa que remitió el presunto infractor corresponde a una transacción realizada entre él, JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS y señor Ricardo Tovar López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.595.036 de Dagua.

El objeto de la promesa de compraventa era la venta de: *"unas mejoras situadas en la vereda La Elsa, corregimiento El Queremal, zona rural del municipio de Dagua, consistente en cultivos de plátano, yuca, y pastos de los denominados "Branquiaria, establecidas en un lote de terreno que tiene superficie de UNA HECTAREA (1- Has) aproximadamente, es decir DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 M2). Delimitado así al ORIENTE con dos predios de la Sra. Elizabeth Paz; OCCIDENTE con zona del rio Digua y una quebrada; NORTE, con la misma quebrada; y por el SUT con carretera"*

Sobre la promesa de compraventa es importante mencionar que es un contrato bilateral, previo al contrato de compraventa, en el cual las partes se comprometen, una a comprar y la otra a vender, llamándose el primer promitente comprador y el segundo promitente vendedor. Dicho contrato es vinculante, de obligatorio cumplimiento.

La Sala Civil de La Corte Suprema De Justicia en Sentencia 11001-3103 -014-2005-00154-01 del 30 de julio del 2010 con ponencia del magistrado William Name dijo respecto a la promesa de compraventa:

*«El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.*

*No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalialia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.»*

También, es importante indicar que la obligación dispuesta en la promesa de compraventa, se entiende cumplida una vez se celebre el contrato definitivo que concreta el negocio prometido, en este caso, la escritura pública de compraventa.

La promesa de compraventa debe cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 1611 del Código Civil para que se considere obligatorio lo consignado en ella:

*«La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

1a.) *Que la promesa conste por escrito.*

2a.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3a.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

4a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.»*

Aplicando dichos requisitos a la promesa de compraventa radicada en la oficina de la Dirección Pacífico de Parques Nacionales Naturales por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA, se puede analizar lo siguiente:

**1a.) Que la promesa conste por escrito**

La promesa de compraventa entre el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA y el señor Ricardo Tovar López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.595.036 de Dagua es un documento escrito.

**2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil**

**ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:**

**1o.) que sea legalmente capaz**

Este requisito no se puede determinar completamente, no obstante se deduce que las personas que firmaron la promesa de compraventa son legalmente capaces.

**2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio**

Este requisito no se puede determinar completamente, no puede conocerse con exactitud si el consentimiento de las personas firmantes no adolecía de vicios al momento de la firma del documento.

**3o.) que recaiga sobre un objeto lícito**

En el Artículo 1521 del Código Civil se estipula que hay un objeto ilícito en la enajenación:

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De lo anterior, es relevante afirmar que los Parques Nacionales Naturales son bienes de utilidad pública, y por lo tanto, las transacciones jurídicas y económicas que se hagan sobre los mismos son prohibidas, según lo establece el artículo 13 de la Ley 2 de 1959. En este mismo sentido, se concluye que el objeto de la promesa de compraventa es ilícito.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**4o.) que tenga una causa lícita**

*ARTICULO 1524 Código Civil Colombiano. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*

*Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.*

Con respecto a la promesa de compraventa presentada por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA no se puede determinar si se constituyó una causa ilícita

**3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**

En la promesa de compraventa radicada por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA no se incluyó en el artículo dispuesto para ello (SEXTO) la fecha para celebrar contrato de compraventa

**4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.**

No se tiene conocimiento, si el contrato se perfeccionó o no.

A modo de conclusión, es importante manifestar que la promesa de compraventa realizada entre el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA y el señor Ricardo Tovar López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.595.036 de Dagua no cumplió con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 1611 del Código Civil Colombiano, por lo tanto dicho documento no produce obligaciones entre las partes. Más específicamente, dicha promesa de compraventa no cumplió con los Numerales 2 y 3 del Artículo en mención.

No cumplió con el Numeral 2, teniendo en cuenta que en el Artículo 1521, Numeral 1 del Código Civil establece que el objeto de las enajenaciones no puede recaer sobre un objeto ilícito, no obstante, la promesa de compraventa en mención recae sobre una porción de un PNN Farallones de Cali, el cual es un bien de utilidad pública, y por lo tanto está fuera del comercio.

No cumplió con el Numeral 3, teniendo en cuenta que no se estableció un plazo o condición expresas para la celebración del contrato de compraventa.

Finalmente, tomando en consideración lo analizado en la promesa de compraventa, es indispensable indicar que este documento no logró desvirtuar o justificar las actividades prohibidas cometidas presuntamente por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA, por las cuales se inició investigación y se formularon cargos a través del Auto No. 011 del 11 de noviembre de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Valoración de las pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales**

Como se mencionó anteriormente, respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos:

"los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

De igual forma, es importante reiterar que en el artículo 244 se determina que *"es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."*

También se establece en este artículo que *"La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se enunciarán las pruebas que fueron practicadas y recolectadas por Parques Nacionales Naturales, las cuales asisten el esclarecimiento de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio:

- a) Certificado de tradición – Matrícula Inmobiliaria No. 370-52086
- b) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 09 de diciembre de 2009
- c) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 02 de noviembre de 2011
- d) Oficio de descargos con radicado interno No. PNN-FAR-00033 del día 27 de enero de 2012
- e) Oficio "Ordenes a Policía Judicial" de la Fiscalía General de la Nación – Proceso Penal SPOA No. 760016008778201100136
- f) Mapa de ubicación de la presunta infracción N 03° 33' 43.5" W 76° 45' 54.3"
- g) Acta de medida preventiva en flagrancia del día 12 de octubre de 2012
- h) Oficio con radicado interno No. PNN-FAR-00258 del día 06 de junio de 2013 en el cual el presunto infractor expuso unos argumentos relacionados con el Auto No. 029 del 21 de febrero de 2013
- i) Promesa de compraventa el día 06 de junio de 2013 de la Notaría Novena de Cali
- j) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 28 de agosto de 2014
- k) Concepto Técnico Final No. 20147660000476 del 19 de diciembre de 2014
- l) Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- m) Demás oficios y diligencias que sean de índole probatorio.

**Análisis de los informes de recorrido de prevención, vigilancia y control de fechas: 09 de diciembre de 2009, 02 de noviembre de 2011, 12 de octubre de 2012, y 28 de agosto de 2014**

En el primer recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali se pudo determinar que el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS había incurrido presuntamente en 5 actividades prohibidas, las cuales presentaban en sumatoria, una afectación aproximada de 1 hectárea: adecuación de un terreno para la siembra de plátanos, adecuación de un terreno para la siembra de pastos de la especie Brachiaria, tala de especies nativas provenientes de bosque secundario, socola, y construcción de una ramada con materiales de guadua, madera y plásticos con dimensión aproximada de 40 metros cuadrados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Más adelante, en el recorrido de seguimiento del día 02 de noviembre de 2011 se constató la continuidad del señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS en la realización de actividades prohibidas, presentadas en 1.5 hectáreas afectadas adicionales. Dichas actividades constituyeron en rocería, entresaca, y siembra de pastos.

Posteriormente, el día 12 de octubre de 2012, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali evidenció una actividad adicional a las mencionadas anteriormente, referente a la quema de en una dimensión aproximada de media hectárea.

Finalmente, el día 28 de agosto de 2014 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, en el que se encontró la continuidad de las actividades antes descritas.

#### **Análisis mapa de ubicación**

Que de acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se encuentra en las coordenadas N 03° 33' 43.5" W 76° 45' 54.3", en un predio denominado "Reserva Forestal el Pilar de Ana María" ubicado en la vereda La Elsa, Corregimiento del Queremal, Municipio de Dagua, en jurisdicción del PNN Natural Farallones de Cali, en el cual de conformidad con la normatividad ambiental vigente y con el plan de manejo del área protegida, se encuentra prohibido cualquier tipo de adecuación de terreno, siembra de especies exóticas, tala de especies nativas, socola, entresaca, quema y construcción de ramada.

Que de conformidad con la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" se pudo verificar que la conducta de realizada por parte del señor JORGE ELICER MOLINA COLLAZOS fue llevada a cabo en un lugar catalogado como "ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL", la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 es aquella: *"zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"*

#### **Registro fotográfico**

Del registro fotográfico que reposa en el expediente, el cual es anexo de los recorridos de prevención, vigilancia y control se puede observar la modificación del paisaje, y la modificación del uso del suelo

#### **3.4 ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL**

El artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, sobre la imposición de sanciones, establece que se debe tener un concepto técnico ambiental en el que se determinen claramente los motivos que darán lugar a la sanción, y cuando haya generado daño ambiental, las características del daño causado por la infracción para poder realizar la imposición de sanciones y determinación de la responsabilidad. En este sentido, en lo atinente a la determinación de la afectación ambiental, mediante Resolución 2086 de 2017, se estableció que para la misma se tendrán en cuenta las variables establecidas en el artículo 7 de la misma.

En el marco de lo anterior, se remitió el 19 de diciembre de 2014, el concepto técnico No. 20147660000476, en el que se realizó la identificación de los posibles impactos ambientales generados

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con ocasión a la realización de las actividades detectadas el 09 de diciembre de 2009, consistentes en la realización de adecuación de terreno, siembra de especies exóticas, tala de especies nativas, socola, entresaca, quema y construcción de una ramada.

Las afectaciones generadas por las actividades realizadas presuntamente por el presunto infractor se exponen en el citado informe técnico de la siguiente manera:

Atributos	Definición	AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA		CONSTRUCCIÓN DE RAMADA	
		Calificación - Ponderación	Justificación	Calificación - Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	12 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	De acuerdo a la normatividad ambiental, la ampliación de la frontera agrícola es una ACTIVIDAD NO PERMITIDA, por tanto se está produciendo un incumplimiento de lo establecido para la protección y conservación de las Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales. En el área de la infracción la afectación directa se produce sobre el recurso hídrico el cual ha sido totalmente destruido, generándose una reducción de la cobertura boscosa afectando especies de flora nativa y un cambio drástico en el uso del suelo, convertido a zonas de pastoreo de ganado y cultivos de pastos de corte, un área que es exclusivamente para el uso de la conservación y preservación de ecosistemas.	12 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	De acuerdo a la normatividad ambiental (D. 622/77) la construcción de cualquier tipo de infraestructura sin autorización es una ACTIVIDAD NO PERMITIDA por lo tanto produciendo un incumplimiento de lo establecido para la protección y conservación de las Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales. La ocupación ilegal es una problemática priorizada en el PNN Farallones de Cali, siendo uno de los parques a nivel nacional que registra niveles altos de ocupación. La estructura encontrada seguramente originara el establecimiento de una vivienda familiar contribuyendo a aumentar la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

					presión humana dentro del parque.
Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	4 Cuando la afectación incide en un área determinada entre (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	La extensión del área afectada es alrededor de una y media (1.5) hectáreas. Es importante considerar que el área afectada hace parte de la zona de recarga hídrica de la Cuenca Anchicayá por tanto es relevante la conservación de la cobertura boscosa para garantizar la oferta hídrica	1 Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	La estructura tiene un área de 40 metros cuadrados es decir inferior a una hectárea.
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecerá a el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración a superior a 5 años	El área de afectación sufrió modificaciones con la pérdida total de la cobertura boscosa, se talaron arboles con edades aproximadas de 10 a 12 años y especies herbazales, lo cual afectó las características propias del ecosistema (estructura, composición y función), afectando así servicios ambientales como la regulación hídrica, el hábitat de especies de flora y fauna, captura de carbono, producción de oxígeno, y diversidad genética. El efecto provocado por la alteración permanecerá por más de 5 años.	5 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración a superior a 5 años	En el área de construcción se ha generado la afectación más intensa dado que hay total ausencia de cobertura vegetal, el suelo esta erosionado y compactado por el pisoteo y pastoreo de especies domésticas introducidas (gallinas y vacas), por lo tanto el efecto del daño será permanente por más de 5 años
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se	5 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad de dificultad extrema de retornar por los medios naturales a sus condiciones	La restauración del bosque por medios naturales está condicionada a la suspensión y retiro de las actividades que se realizan actualmente en el área afectada (tensionantes), y sólo así, se permite que la naturaleza inicie un proceso de	5 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad de dificultad extrema de retornar por los medios naturales a sus condiciones anteriores.	Dado el nivel de compactación y erosión del suelo por estar desprotegido sin cobertura vegetal y por el pisoteo constante de animales rumiantes y gallinas, esta zona que esta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

	haya dejado de actuar sobre el ambiente.	anteriores. Corresponde a un plazo no superior a diez (10) años	recuperación mediante acciones de restauración activa sin embargo requiere de asistencia técnica que le permita al bosque la regeneración en un lapso no menor de 15 años.	Corresponde a un plazo no superior a diez (10) años	intensamente afectada requiere un plazo mayor a 10 años para retornar un estado parecido al anterior sin embargo difícilmente por medios naturales; ya que el ecosistema de selva húmeda tropical tiene una estructura y composición muy diversa en especie vegetales.
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<b>10</b> Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	La recuperación del recurso bosque es posible a partir de procesos de restauración ecológica con asistencia técnica, pero en un periodo de 15 años será posible tener un bosque en condiciones mínimas de composición, estructura y función.	<b>10</b> Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	Recuperar un área afectada de ecosistema de selva húmeda tropical para regresarla a su estado natural o anterior requiere de la acción humana para dinamizar el proceso y lograr resultados parciales en un lapso de 15 años. La dificultad de la recuperación está en la alta biodiversidad siendo un ecosistema compuesto por múltiples especies de fauna y flora, muchas de estas endémicas. Estos procesos de recuperación asistidos técnicamente requieren de inversiones de dinero y esfuerzos institucionales adicionales.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad, se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación, establecida en el mismo artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010:

**VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA**

$$IMPORTANCIA (I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$IMPORTANCIA (I) = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$$

$$IMPORTANCIA (I) = (36) + (8) + 5 + 5 + 10$$

$$IMPORTANCIA (I) = 64$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

**Tabla de calificación de la importancia de la afectación**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De acuerdo a la puntuación obtenida la importancia de la afectación, es calificada como **CRITICA**. Es decir que la afectación ambiental generada dentro del PNN Farallones de Cali tiene un grado muy alto, por el cambio drástico en el uso del suelo en un área de conservación ecológica, disminuyendo la cobertura boscosa con el establecimiento de pasturas para ganado y actividades agrícolas, y para lo cual es necesario hacer inversiones de dinero en actividades que permitan la restauración del bosque aun sin poder regresarlo a su estado anterior de alta diversidad biológica.

**VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UNA RAMADA**

$$IMPORTANCIA (I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$IMPORTANCIA (I) = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 10$$

$$IMPORTANCIA (I) = (36) + (2) + 5 + 5 + 10$$

$$IMPORTANCIA (I) = 58$$

De acuerdo a la puntuación obtenida la importancia de la afectación, es calificada como **SEVERA**. Es decir que la afectación ambiental generada dentro del PNN Farallones de Cali es alta, dado que está disminuyendo la calidad del ecosistema poniendo en peligro la biodiversidad representada en especies de fauna y flora.

Para este caso confluyen dos afectaciones, por tanto se procede al cálculo del promedio aritmético de la importancia.

$$I = (64+58) / 2$$

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**I = 61**

Por tanto la importancia de la afectación queda definida como CRÍTICA.

De conformidad con los rangos establecidos en la normatividad antes mencionada para calcular la importancia de la afectación y con la tabla, se pudo determinar que con las actividades de realización de adecuación de terreno, tala de especies nativas, socola, entresaca, y construcción de ramada, en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali por parte del señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.253.209** de Dagua, se generó una afectación que de conformidad con el puntaje de acuerdo a la calificación es considerada como **CRÍTICA** en los recursos naturales, por lo que se requiere que se imponga una sanción ejemplarizante que impida que retome la actividad de tala, socola, adecuación de terreno, y construcción de un rancho en el PNN Farallones de Cali.

La anterior afectación deriva de la alteración de los componentes bióticos, abióticos y sociales del medio; siendo el primer impacto negativo el visual, dado que hubo transformación del ecosistema que alteró la biodiversidad (incluyendo flora, fauna, suelo, entre otros) con las actividades realizadas por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS con la finalidad de tener un sostenimiento propio. Con las actividades anteriormente mencionadas se generó igualmente una modificación del uso del suelo; que lleva consigo la pérdida de cobertura vegetal y la modificación del paisaje que afecta a las especies propias de este ecosistema.

En conclusión, con las actividades realizadas presuntamente por el infractor se vieron afectados los siguientes bienes de protección: *provisión de oxígeno, captación hídrica, hábitat de especies de fauna protegidas y conservación de especies protegidas, y ecosistemas de especial importancia ecológica.*

De igual manera, se generó un impacto ambiental, siendo este el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos ambientales generados por estas actividades, los cuales se han descrito de la siguiente manera: *alteración de dinámicas hídricas (drenajes), generación de procesos erosivos, cambios en el uso del suelo, remoción o pérdida de la cobertura vegetal alteración de corredores biológicos de fauna y flora fragmentación de ecosistemas, desplazamiento de especies faunísticas endémicas, tala selectiva de especies de flora (entresaca) y actividades productivas ambientalmente insostenibles.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que con la realización de las actividades realizadas por parte del señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, se ha vulnerado la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y el plan de manejo del PNN Farallones de Cali y que el impacto generado tiene una calificación **CRÍTICA**.

#### **4. SANCIÓN**

En sentencia C - 595 de 2010 se ha establecido que *"la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento."*

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de *legalidad* (toda sanción debe tener fundamento en la ley), *tipicidad* (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de *prescripción* (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de *culpabilidad* o *responsabilidad* según el caso- *régimen disciplinario* o *régimen de sanciones administrativas no disciplinarias*-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de *proporcionalidad* o el denominado *non bis in idem*."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental en el caso bajo estudio, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, en el área protegida del PNN Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- **Legalidad:** la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, en los siguientes numerales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- **Tipicidad:** las conductas realizadas por el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.
- **Prescripción:** La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- **Responsabilidad:** Que el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** es responsable por realizar la actividad de adecuación de terreno, tala de especies nativas, socola, entresaca, y la construcción de una ramada, tal como fue demostrado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- **Proporcionalidad:** La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, mediante el Auto No. 011 del 11 de noviembre de 2011, y al material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con las actividades realizadas consistentes en actividades de adecuación de terreno, siembra de especies exóticas, tala de especies nativas, socola, entresaca, quema y construcción de ramada realizada en el Parque Nacional Farallones de Cali por parte del señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, se pudo determinar que efectivamente se vulneró la normatividad ambiental anteriormente mencionada y se causaron impactos ambientales que de conformidad con el cálculo realizado son calificados como **CRÍTICOS**

Debe tenerse en cuenta que la actividad realizada por el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** en el área protegida, afectó el recurso hídrico, suelo y especialmente especies nativas, que constituyen un objetivo de conservación muy importante como es el hecho de proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, como bien aportante al desarrollo y eje cultural en el Valle del Cauca y además mantener muestras representativas de ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que hacen parte de las provincias biogeográficas de Chocó y NorAndina para garantizar la presencia de poblaciones de especies de flora y fauna, razón por la cual se puede establecer que el daño causado no es solo ecológico, sino también social, pues afecta directamente el desarrollo sostenible del medio ambiente, y tal como ha sido establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 *la conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que se ajustan a la infracción cometida en este caso concreto:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Demolición de obra a costa del infractor.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción, responsabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto se procederá a definir conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad las sanciones idóneas para corregir y resarcir la afectación ambiental generada en los recursos naturales de protección del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En este sentido, Parques Nacionales Naturales considera pertinente la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Al respecto el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer.

De conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, este despacho procederá a determinar las razones por las cuales se impondrá la sanción, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Es pertinente establecer que los cargos que le fueron imputados al señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, fueron estudiados de fondo y que de conformidad con el análisis realizado del material probatorio y el análisis del concepto técnico ambiental se pudo determinar la responsabilidad del presunto infractor en la ejecución de las actividades de adecuación de terreno, siembra de especies exóticas, tala de especies nativas, socola, entresaca, quema y construcción de ramada, así como del impacto de carácter **CRÍTICO**, de conformidad con el concepto que determinó la importancia de la afectación que fue ocasionado en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali

De conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto N° 3678 del 2010, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecerán los daños ambientales causados por el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA.**

- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental cometidos.

Criterios para la imposición de la multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha \cdot i)^*(1+A) + Ca\} * Cs$$

Así, a continuación se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

**Beneficio ilícito (B):** no existe, toda vez que el proyecto a realizar no se encuentra cuantificable, y los valores como costo evitado no se pueden determinar.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** (1) día - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico; 1.

Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente. Es importante determinar al respecto que no se cuenta con la información del tiempo que duró la obra, por lo cual la administración y en virtud del principio de favorabilidad, determina el mínimo de tiempo que se expresa por la norma.

Así las cosas:

$$\alpha: 3/364 (d) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 3/364 (1) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 1$$

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):**

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Una vez calificadas las variables, como fue expuesto en el aparte sobre el análisis del concepto técnico se aplicó la siguiente relación:

**VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA**

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 4) + 5 + 5 + 10$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (36) + (8) + 5 + 5 + 10$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 64$$

**VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UNA RAMADA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 10$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (36) + (2) + 5 + 5 + 10$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 58$$

Para este caso confluyen dos afectaciones, por tanto se procede al cálculo del promedio aritmético de la importancia.

$$I = (64 + 58) / 2$$

$$I = 61$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

Que el salario mínimo para el 2017 es de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos** (\$ 737.717 pesos) según lo ha establecido el gobierno nacional mediante Decreto 2209 de diciembre 30 de 2016.

Así las cosas, se determina de la siguiente manera

$$i = (22,06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22,06 \cdot 737717) \cdot 61$$

$$i = (16.274.037) \cdot 61$$

$$i = \$ 992.716.258$$

#### **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A).**

***Para el caso en particular no se presentan atenuantes***

#### **AGRAVANTES (A) =**

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero (0.2)
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (0.2)
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (numeral 6): (0.15)
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (numeral 7): (0.15)

Que conforme a lo establecido por el Ministerio de Ambiente en el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se tienen unas restricciones en el modelo aritmético para el cálculo de las circunstancias agravantes y atenuantes, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De tal forma, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se presentan cuatro (4) circunstancias agravantes, la sumatoria definida es 0,5.

**AGRAVANTES (A) = 0.5**

**COSTOS ASOCIADOS (CA).**

*Que esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.*

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS)**

*Que esta autoridad ambiental no logró identificar la capacidad socioeconómica durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal por lo que en consonancia con el principio de favorabilidad se le asignará el menor valor que es 0.01.*

**MODELACIÓN ARITMÉTICA**

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 1.051.286.109) * [1 + (0,5)] + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [1.051.286.109 * 1.5 + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= \$ 15'.769.291 \end{aligned}$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida es por un valor total de quince millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos (\$15'.769.291)

1. Demolición de obra a costa del infractor.

En el concepto técnico No. 20147660000476 del 19 de diciembre de 2014, se indicó que la construcción de la infraestructura realizada por el señor JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA, se hizo incumpliendo la normatividad presente en el PNN Farallones de Cali. Además, se especificó que estas estructuras aumentan la presión de ocupación humana en el Área Protegida y que el área en el que se encuentra la misma presenta la afectación más intensa. Lo anterior, analizado a partir de la ausencia de cobertura

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

vegetal y la erosión del suelo, generada por el pastoreo de ganado. En este sentido, se consideró que el ecosistema tardará aproximadamente 10 años en retornar a un estado parecido al anterior.

Por lo tanto, se considera que la sanción idónea dirigida a acelerar las labores de recuperabilidad del ecosistema es la **DEMOLICIÓN** de la ramada de aproximadamente 40 metros cuadrados. En tanto, esta acción quitaría directamente la presión sobre el espacio, permitiendo que el mismo inicie su proceso de recuperación pasiva.

Que las sanciones de **MULTA** y **DEMOLICIÓN** deben ser cumplidas por el señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**5. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** responsable al señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** por infringir la normatividad ambiental vigente:

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, en los siguientes numerales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTICULO SEGUNDO. - IMPONER** al señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA**, la sanción de **MULTA**, por el valor de quince millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos (\$15'769.291) moneda corriente colombiana, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO. -** El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de treinta (30) días calendario contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente N° 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** la demolición de la ramada de 40 metros cuadrados aproximadamente realizada en la Vereda La Elsa, Corregimiento Queremal, Municipio de Dagua, al interior del PNN Farallones de Cali, objeto del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Se advierte al declarado infractor que dispone de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de este fallo para ejecutar la orden de demolición. Si vencido este término no hubiere cumplido con lo ordenado, la administración procederá a realizar la demolición a su costa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** al señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3ro de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

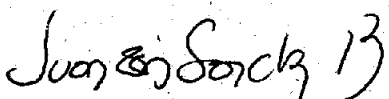
**ARTÍCULO OCTAVO.- INSCRIBIR** en el registro único de infractores ambientales -RUIA- al señor **JORGE ELIECER MOLINA COLLAZOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.253.209 DE DAGUA** una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVEVO.- CONTRA** la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO DÉCIMO.- COMISIONAR** al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, tres (03) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

**Proyectó:** Pámela Meireles Guerrero -Profesional Jurídica DTPA *Pmeireles*  
**Revisó y aprobó:** Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA